

**LEY N.º 3531<sup>1</sup>**

**<sup>1</sup> REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ESCRUTINIO DE LA ELECCIÓN DE ELECTORES DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR**

*La Asamblea Legislativa –*

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º - La sesión que debe celebrar la Asamblea Legislativa para practicar el escrutinio a que se refiere el artículo 128 de la Constitución, se realizará de acuerdo con los procedimientos expresados en el presente Reglamento.

ART. 2.º - Treinta días después de realizada una elección de electores de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, se reunirá la Asamblea Legislativa, citada por su presidente con la debida anticipación, para hacer el correspondiente escrutinio de votos.

ART. 3.º - Reunidos en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados los miembros de cada una de las Cámaras Legislativas, con el *quórum* que determina el artículo 114 de la Constitución, actuando como secretarios, uno de cada Cámara, el presidente declarará abierta la sesión y constituida la Asamblea al solo objeto de su convocatoria.

ART. 4.º - Todas las resoluciones que se adopten por la Asamblea deberán serlo por la mayoría absoluta de votos de los presentes y con el *quórum* establecido en el artículo 114 de la Constitución.

ART. 5.º - El presidente de la Asamblea recabará del Poder Ejecutivo, antes del día de la sesión de escrutinio, la nómina de las actas de la elección que hubiera recibido, con especificación de la fecha de recepción.

Se dará cuenta de estos antecedentes a la Asamblea, y si resultare que existen en Poder del Poder Ejecutivo alguna o algunas actas que no hubieran sido recibidas también por el presidente de la Asamblea, ésta resolverá inmediatamente si se solicitan esos documentos para tenerlos en cuenta al practicar el escrutinio.

ART. 6.º - El presidente de la Asamblea hará dar lectura, por Secretaría, de la nómina de las actas electorales de cada sección que se hubieran recibido, acompañadas de las urnas correspondientes, como asimismo de todo otro documento relacionado con el acto electoral y con las funciones de la Asamblea.

Si de esa lectura resultase no haber las dos terceras partes de actas y urnas, tomando por base la totalidad de distritos, el presidente, a los efectos del artículo 129 de la Constitución, lo comunicará al Poder Ejecutivo y declarará, en consecuencia, levantada la sesión.

ART. 8.º - La Comisión de Escrutinio designará de su seno un presidente y un secretario, y después de constituida recibirá del presidente de la Asamblea, las urnas, actas y demás documentos electorales, que les serán entregados por intermedio de los secretarios de la Asamblea

ART. 9.º - La Comisión de Escrutinio funcionará en el recinto de la Asamblea y procederá a practicar el escrutinio por el orden numérico de las secciones electorales, siguiendo el orden alfabético de los distritos que la constituyen y ajustándose a las siguientes reglas:

1.º Hará transportar al recinto las urnas y actas de uno o más distritos y verificará:

a) Si se han recibido tantas urnas cuantas eran las mesas correspondientes al distrito de que se trate.

b) Si hay indicios de haber sido violentada alguna de las urnas recibidas. Si hubiera dudas al respecto postergará su apertura, dando cuenta oportunamente a la Asamblea, para la resolución que corresponda.

c) Si cada urna viene acompañada de los documentos a que se refieren los artículos 68 y 69 de la ley electoral.

2.º Abrirá las urnas y confrontará el número de sobres contenidos en ellas con el número de sufragantes anotados en los pliegos respectivos.

Si el número de sobres contenido en una urna, no coincide con el número de sufragantes anotados en los pliegos respectivos, la Comisión suspenderá el escrutinio de dicha urna, dando cuenta a la Asamblea, salvo que se presuma que la diferencia es debida a una omisión involuntaria del presidente del comicio, en cuyo caso practicará el escrutinio.

Se presume que hay omisión involuntaria, cuando la diferencia entre el número de sobres y el de sufragantes anotados no pasa de tres.

Para el escrutinio de las boletas contenidas en cada urna se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 82 de la ley electoral.

3.º Practicado el escrutinio de las urnas de uno o más distritos, la comisión dará cuenta a la Asamblea de su resultado, para que ésta resuelva sobre su aprobación en definitiva.

ART. 10. – Aprobados por la Asamblea los escrutinios de cada uno de los distritos de una sección electoral, la Comisión hará la suma general de todos los votos computados y del número de sufragios que haya obtenido cada una de las listas de candidatos, clasificando dichas listas según la denominación que les hayan dado los sufragantes y procederá enseguida a practicar las operaciones a que se refieren los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 83 de la ley electoral.

ART. 11. – Para la designación de los candidatos electos de cada lista, la Comisión procederá como lo establece los incisos 1.º y 2.º del artículo 84 de la ley electoral.

ART. 12. – La Asamblea se pronunciará sobre el dictamen de la Comisión relativo a las operaciones consignadas en los dos artículos anteriores.

Los sorteos a que hubiere lugar serán practicados por el presidente de la Asamblea, el que proclamará sucesivamente el nombre de los electos por la sección de que se trate, una vez terminadas todas las operaciones del escrutinio.

## Convención electoral. (Reglamentación de los artículos 129 a 139 de la Constitución)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º - La presente ley es reglamentaria de los artículos 129 a 139 de la Constitución.

ART. 2.º - Quince días después que la Asamblea Legislativa haya terminado el escrutinio de las elecciones de gobernador y vicegobernador, los electores electos se reunirán en el recinto de la Cámara de Diputados en sesión preparatoria sin citación de autoridad alguna, por imperio de la presente ley. Cualquier número de electores electos superior a la mitad del número de ciudadanos que en tal carácter hubiesen sido proclamados por la Asamblea Legislativa, constituye la Convención Electoral en sesión preparatoria.

ART. 3.º - Constituida la Convención Electoral en sesión preparatoria bajo la presidencia *ad-hoc* del más anciano de los electores electos, procederá a designar de su seno un presidente provisorio, quien a su vez designará de entre los electores dos secretarios provisorios. Acto continuo el presidente provisorio recabará del presidente de la Asamblea Legislativa las actas originales, registros, protestas y demás documentos relacionados con la elección, así como también la nómina de los electores electos por cada lista en las distintas secciones electorales.

ART. 4.º - En la misma sesión o en las que considere necesarias celebrar dentro del término improrrogable de diez días a contar de la fecha de la primera reunión, la Convención Electoral resolverá como juez único sobre la validez de las elecciones de gobernador y vicegobernador y

---

ART. 13. – La Comisión adoptará las providencias necesarias para la conservación y custodia de las urnas durante el escrutinio.

ART. 14. – Los partidos políticos podrán acreditar fiscales ante la Comisión Escrutadora, para que presencien todas las operaciones del escrutinio.

Las observaciones que los fiscales formulen serán resueltas por la Comisión, con cargo de dar cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa.

De la misma manera se procederá en las protestas, si las hubiere.

ART. 15. – El presidente de la Asamblea comunicará su nombramiento a los electos por conducto del Poder Ejecutivo, acompañándoles una [sic] acta autorizada de la sesión.

ART. 16. – Todo miembro de la Asamblea tendrá facultad de inspeccionar por sí mismo los registros electorales para verificar su legalidad.

ART. 17. – En ningún caso podrá declararse libre el debate en un punto sometido a discusión ni conferirse el uso de la palabra más de una vez sobre un mismo punto.

ART. 18. – Ningún miembro de la Asamblea podrá usar de la palabra más de quince minutos, debiendo advertírselo la Presidencia cuando hubiere excedido ese plazo.

ART. 19. – No se admitirá discusión ni se considerará pertinente ninguna moción tendiente a reconsiderar votaciones.

ART. 20. – El miembro de la Asamblea que sin causa grave y justificada dejare de asistir a la sesión de la misma, sufrirá una multa de doscientos pesos moneda nacional, a beneficio del fondo escolar, sin perjuicio de emplearse los medios compulsivos que sean del caso para obligarlo a asistir o a permanecer en el recinto.

ART. 21. – El presidente resolverá discrecionalmente los casos no regidos por este Reglamento que ocurran en la sesión.

ART. 22. – La concurrencia del público y de los periodistas a la sesión estará regida por las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Cámara de Diputados.

ART. 23. – Los empleados de la Policía Legislativa estarán directamente bajo las órdenes del presidente de la Asamblea.

de los títulos de los electores electos, a cuyo efecto el presidente provisorio designará una comisión de poderes compuesta de cinco miembros.

ART. 5.º - Si pronunciado el juicio sobre la validez de la elección en una sección electoral, el resultado numérico de escrutinio correspondiente a la misma hubiese variado, por haber sido anulado el acto eleccionario total o parcialmente, en alguno o algunos de los distritos que la componen, la comisión de poderes procederá a verificar el número de electores que con arreglo al nuevo resultado correspondan a cada una de las listas que hubiesen obtenido representación en el escrutinio realizado por la Asamblea Legislativa; esta operación se practicará con arreglo al artículo 51 de la Constitución y 81 y 82 de la ley electoral<sup>2</sup> y será sometido a la aprobación de la Convención.

Cuando a una lista correspondiere mayor número de electores que los diplomados por la Asamblea Legislativa, será integrada por sorteo de entre los candidatos restantes de la misma; en la misma forma será eliminado el excedente, si le correspondiere menor número.

ART. 6.º - Aprobada definitivamente la elección de una sección electoral y antes de pasar a otra, se votará uno por uno, la validez de los diplomas de los electores electos, quienes no podrán desempeñar el cargo si no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 133 de la Constitución.

ART. 7.º - Pronunciada la Convención Electoral sobre la validez de las elecciones y de los títulos de sus miembros, el presidente provisorio anunciará a la misma si el número de electores con diploma aprobado es igual o superior a setenta y seis, o no alcanza a dicha cantidad. En el primer caso, declarará terminada la sesión o sesiones preparatorias de la Convención; en el segundo caso las declarará suspendidas hasta tanto se realicen las elecciones complementarias en los distritos anulados y el mismo día pondrá este hecho en conocimiento del presidente de la Asamblea Legislativa, a los efectos del artículo 131 de la Constitución, como asimismo el nombre de los electores cuyos diplomas hubieran sido aprobados en cada una de las secciones electorales.

ART. 8.º - Llegado el caso de proceder a elecciones complementarias de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución, la convocatoria de cada sección se hará para elegir tantos electores como resulte de la diferencia entre el número de electores cuyos diplomas hayan sido aprobados y el que corresponda a la sección convocada con arreglo a la ley electoral. Tres días después de realizadas estas elecciones, la Asamblea Legislativa practicará el escrutinio, cuyo resultado será comunicado inmediatamente a los electos y al presidente de la Convención Electoral, para que ésta pueda proseguir sus sesiones preparatorias con arreglo a lo dispuesto en la presente ley; los nuevos electores electos serán citados al efecto por el presidente provisorio. En estas sesiones se considerará únicamente las elecciones complementarias y los diplomas que de ella emanan, no pudiendo la Convención volver sobre sus resoluciones anteriores, referentes a la aprobación o desaprobación de las primeras elecciones.

ART. 9.º - Ocho días después de terminadas las sesiones preparatorias, la Convención Electoral, citada al efecto por el presidente provisorio, se reunirá en el recinto de la Cámara de Diputados, para funcionar deberán encontrarse presentes por lo menos las dos terceras partes de los electores cuyos diplomas hubieran sido aprobados en las sesiones preparatorias. Constatado este hecho, la Convención Electoral procederá a elegir de su seno, un presidente y dos secretarios, quienes reemplazarán al presidente y secretarios provisorios; estos funcionarios podrán ser confirmados en sus puestos.

ART. 10. – Constituida así definitivamente la Convención Electoral y siempre en la misma sesión, procederá cada elector, incluso presidente y secretarios, a designar gobernador y vicegobernador por separado, en dos cédulas firmadas. Una comisión compuesta de los secretarios y cuatro electores más, nombrados por el presidente de la Convención Electoral, practicará el escrutinio, cuyo resultado será puesto en conocimiento de la Asamblea por medio del presidente de la misma. Los ciudadanos que hubiesen obtenido los sufragios de un número cualquiera de electores superior a la mitad del número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el presidente de la Convención, gobernador y vicegobernador de la Provincia.

---

<sup>2</sup> Ley n.º 3.489.

ART. 11. – Si por dividirse la votación, ningún candidato obtuviese la mayoría que determina el artículo anterior, se la repetirá, no pudiendo ella recaer sino en los ciudadanos que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría. En caso de empate, sea en la primera o segunda votación, se volverá a votar; y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente de la Convención.

ART. 12. – Los actos a que se refieren los artículos 9.º, 10 y 11 de la presente ley deberán realizarse en una sola sesión. La designación de gobernador y vicegobernador será comunicada por el presidente de la Convención al gobernador cesante y al presidente de la Asamblea Legislativa, a quienes se remitirá, además, copia autorizada de la sesión en que dicha designación se ha producido.

ART. 13. – El presidente de la Asamblea Legislativa comunicará inmediatamente a los electos su designación, y éstos deberán aceptar el cargo en nota dirigida al presidente de la Convención Electoral, en el término de diez días, contados a partir de aquel en que hubieran sido elegidos.

ART. 14. – Producida la aceptación del cargo a que se refiere el artículo anterior, el presidente de la Convención Electoral la remitirá al de la Asamblea Legislativa. Si se produjera una excusación, la Convención Electoral resolverá si la acepta o no, debiendo, en el primer caso, proceder inmediatamente a nueva elección. La Convención Electoral queda disuelta una vez que el gobernador y vicegobernador electos hayan prestado el juramento constitucional y se hayan hecho cargo de sus funciones.

ART. 15. – Los electores electos, o con diploma aprobado que no asistan a las reuniones de la Convención Electoral, sin causa justificada a juicio de la misma, puesta con anticipación en su conocimiento, serán castigados indistintamente con ochocientos pesos moneda nacional de curso legal de multa o cuatro meses de prisión, según lo determine la Convención Electoral. El presidente de la Convención pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las resoluciones de la Asamblea, a fin de que se hagan efectivas las penas impuestas.

ART. 16. – Llegado el día a que se refiere el artículo segundo o efectuada la situación a que se refiere el artículo noveno de la presente ley, en caso de no obtenerse el *quórum* que los mismos determinan, el más anciano de los electores presentes en el primer caso y en el segundo el presidente provisorio, citará telegráficamente para el día siguiente, y si nuevamente fracasase el *quórum*, repetirán la citación con el mismo intervalo de tiempo. Si después de tercera citación no se obtuviese *quórum*, todavía el elector más anciano en un caso y el presidente provisorio en el otro, lo pondrán en conocimiento de la Convención, reunida al efecto en minoría.

ART. 17. – La Convención en minoría podrá compeler a los electores inasistentes, o si lo prefiere, declararlos cesantes. En el primer supuesto, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición del presidente provisorio o del presidente *ad-hoc*, según el caso, la fuerza pública necesaria; en el segundo, y siempre que no subsistieran setenta y seis electores, la cesantía será puesta en conocimiento del presidente de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se proceda a efectuarse elecciones complementarias en las secciones que correspondan. La convocatoria de cada sección será únicamente para elegir el número de electores de la misma que hubieran sido declarados cesantes, procediéndose en lo demás con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º y correlativos de la presente ley.

ART. 18. – En los casos de los artículos 129, 131 y 139 de la Constitución, el Poder Ejecutivo, o en su defecto el presidente de la Asamblea Legislativa, convocarán a elecciones en los distritos que corresponda con cinco días de anticipación por lo menos y doce como máximo.

ART. 19. – Los secretarios de la Asamblea Legislativa deberán prestar toda su cooperación al presidente de la Convención Electoral para el mejor desempeño de sus funciones.

ART. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.  
*Manuel L. del Carril.*

RODOLFO P. SARRAT.  
*Carlos Brizuela.*

La Plata, octubre 24 de 1913.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

LUIS GARCIA.  
FRANCISCO URIBURU.